



Resolución Sub Gerencial

Nº 0350 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. 80856-2015 y el Recurso de Reconsideración presentado por la EMPRESA DE TRASPORTES CAMANÁ EL ALTO S.A., con RUC 20454108206 contra la Resolución Sub Gerencial Nº 0653-2015-GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el expediente de Registro Nº 80856-2015, de fecha 07 de octubre del año 2015, tramitado por EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A., con RUC 20454108206, representada por su Gerente César Augusto Gutiérrez Fernández, sobre autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, en la ruta PUCCHUN – CAMANA - AREQUIPA y viceversa.

SEGUNDO.- La Resolución Sub Gerencial Nº 0653-2015-GRA/GRTC-SGTT, la misma que resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de la EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A., sobre autorización para prestar el servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, en la ruta Pucchun – Camaná – Arequipa y viceversa..

TERCERO.- Con fecha 30 de marzo de 2016, con número de Registro 80856-2015, la EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A., interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial Nº 0653-2015-GRA/GRTC-SGTT.

CUARTO.- Mediante la Resolución Sub Gerencial Nº 0653-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 15-12-2015, se declara improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Pucchun – Camaná – Arequipa y viceversa, presentada por dicha transportista, por la razón de que el Centro Poblado de Pucchun se encuentra ubicado en el distrito de Mariscal Cáceres de la Provincia de Camaná, el mismo que está formando parte del área urbana.

QUINTO.- No conforme con la citada resolución, dentro del plazo de ley, la transportista mencionada interpone recurso de Reconsideración en su contra, de acuerdo a los argumentos contenidos en su escrito, adjuntando como nueva prueba tres oficios: Copia de la Municipalidad del Centro Poblado de Pucchun oficio N° 190-MCPP-A-2015; Copia de la Municipalidad del Centro Poblado de Pucchun oficio N° 203-MCPP-A-2015, Y Copia de la Municipalidad del Centro Poblado de Pucchun oficio N° 094-MCPP-A-2015.

SEXTO.- Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

SÉTIMO.- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las **condiciones y de la salud**, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto.



Resolución Sub Gerencial

Nº 0350 -2016-GRA/GRTC-SGTT

OCTAVO.- El artículo 16 del D.S. 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

NOVENO.- Asimismo, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC acotado, señala que: a partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, SI se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta Disposición es aplicable, Incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente".

DÉCIMO.- Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. N° 017-2009MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, será en concordancia con el Texto único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo NO 058-2003-MTC — Reglamento Nacional de Vehículos.

DÉCIMO PRIMERO.- Bajo este concepto se ha procedido a analizar el recurso de Reconsideración presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO SAC., en concordancia con el artículo 208 de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El fundamento del recurso de reconsideración se caracteriza a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, que según el Dr. Juan Carlos Morrón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, dice textualmente: Para determinar que es una nueva prueba para efectos del artículo 208 de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) El hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. (...) En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

DÉCIMO SEGUNDO.- La Resolución Sub Gerencial N° 0653-2015-GRA/GRTC-SGTT, resuelve declarar improcedente la solicitud de la transportista para obtener autorización para prestar servicio regular de personas de ámbito Regional en la ruta Centro Poblado Menor Pucchun- Camana- Arequipa y viceversa al no acreditar lo establecido en el artículo 3, numeral 3.67 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009 MTC, que textualmente dice: "3.67 Servicio de Transporte de ámbito Regional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC.".

DÉCIMO TERCERO- Que teniendo en cuenta el considerando precedente sirve para establecer que es la autoridad legalmente nominada la que establece los requisitos y formalidades para obtener una autorización, y es el usuario o transportista que desee obtener una autorización quien tiene que acreditar que cumple con todos los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009 MTC.



Resolución Sub Gerencial

Nº 0350 -2016-GRA/GRTC-SGTT

DÉCIMO CUARTO.- Del Análisis de la nueva prueba presentada por la Transportista se tiene que ofrece como medios probatorios tres oficios: Copia de la Municipalidad del Centro Poblado de Pucchun oficio N° 190-MCPP-A-2015; Copia de la Municipalidad del Centro Poblado de Pucchun oficio N° 203-MCPP-A-2015, Y Copia de la Municipalidad del Centro Poblado de Pucchun oficio N° 094-MCPP-A-2015, en razón por la cual nos pronunciamos para establecer la razonabilidad del (i) El hecho materia de controversia que quiere ser probado, del artículo 3, numeral 3.67 que textualmente dice: "3.67 Servicio de Transporte de ámbito Regional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC."

DÉCIMO QUINTO.- La Transportista pretende obtener una autorización para prestar servicio de transporte de personas de ámbito regional en vehículos de la categoría M2, clase III, en lugares donde no exista servicio con unidades vehiculares de la categoría M3, clase III, amparado en el artículo 3 (3.67), concordante con el artículo 20 (20.3.2) del D.S. N° 017-2009 MTC, requisito que incumple por las siguientes razones: 1). No acredita con documentación de una autoridad legalmente nominada o autorizada que certifique la creación y fundación del Centro Poblado Pucchun, según Ley 27795.- Ley de Demarcación y Organización Territorial, y reglamentada por el decreto supremo N° 019-2003 PCM. 2). Que dicho centro Poblado no se encuentre dentro del área urbana del distrito la cual pertenece; y 3). Que el centro Poblado deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC".

EL HECHO O HECHOS QUE SON INVOCADOS PARA PROBAR EL HECHO CONTROVERTIDO (ii). Los documentos presentadas como nueva prueba por la transportista se refiere a tres oficios enviados por la Municipalidad del Centro Poblado de Pucchun hacia la Empresa de Transportes Camaná el Alto, solicitándole que gestione ante la autoridad competente la autorización para prestar servicio de transporte desde el centro poblado de Pucchun hacia la ciudad de Arequipa, documentos que no desvirtúan el séptimo considerando de la resolución Sub Gerencial N° 0653-2015-GRA/GRTC-SGTT, donde se resuelve declarar improcedente la solicitud de la transportista para obtener autorización para prestar servicio regular de personas de ámbito Regional en la ruta Centro Poblado Menor Pucchun- Camana- Arequipa y viceversa, por consiguiente las nuevas pruebas presentadas por la transportista no acredita: 1). La creación como centro Poblado; 2). Que el Centro Poblado Pucchun no se encuentra dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen. Y 3).que el Centro Poblado deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados y estar debidamente registrados en la RENIEC.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y el Informe del Área de Permisos y Autorizaciones, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N ° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa de TRANSPORTES CAMNÁ EL ALTO S.A., con RUC 20454108206 contra la Resolución Sub Gerencial N° 0653-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 15 de diciembre del 2015, representada por su Gerente señor César Augusto Gutiérrez Fernández, quien solicita autorización para prestar servicio de transporte regular



Resolución Sub Gerencial

Nº 0350 -2016-GRA/GRTC-SGTT

de personas de ámbito regional, en la ruta Pucchun-Camaná - Arequipa y viceversa, por los argumentos expuestos.

Ratificar la Resolución Sub Gerencial Nº 0653-2015-GRA/GRTCSGTT, en todos sus extremos por no haber desvirtuado las observaciones realizadas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa. **14 JUN 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Flor Angelo Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

